

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE SUMINISTRO ININTERRUMPIDO DE ELECTRICIDAD PARA PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES. (BOLETINES N° 11.338-11 Y N° 11.339-11 REFUNDIDOS).		
TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.</p> <p>Artículo 141.- En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga.</p> <p>El consumidor podrá reclamar a la superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada.</p> <p>Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:</p>	<p>Al artículo único</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>estos casos adopte la Superintendencia sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria.</p> <p>Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles; sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.</p>	<p>1. Intercálase en el inciso final del artículo 141, entre las palabras “consumo” y “de”, la frase “del inmueble en que resida una persona electrodependiente, ni al”.</p>	
<p>TITULO V</p> <p>De las Tarifas</p>		
<p>Artículo 207°.- Si de común acuerdo, dentro del período de vigencia de las tarifas, el Alcalde y el concesionario de servicio público de distribución decidieran modificar las tarifas o las condiciones de suministro, el Alcalde informará a la Comisión el nuevo acuerdo, para los efectos de lo estipulado en el artículo 203°.</p>		
	<p>2. Insértase en el Título V, “De las Tarifas”, a continuación del artículo 207, un Capítulo IV, nuevo, denominado “Del suministro eléctrico a personas electrodependientes”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	<p>3. Agréganse, a continuación, los siguientes artículos 207-1 a 207-5:</p> <p>“Artículo 207-1.- Son personas electrodependientes aquellas que, para el tratamiento de la patología que padecen, se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente y en forma continua a un elemento de uso médico que requiere suministro eléctrico para su funcionamiento, sin el cual estarían en riesgo vital o de secuela funcional grave.</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 3</p> <p style="text-align: center;">Encabezado</p> <p>Ha reemplazado la mención al artículo 207-5 por “207-6”.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 207-1</p> <p>- Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 207-1.- Son personas electrodependientes aquellas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente, de forma continua o transitoria, a un elemento de uso médico, ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entre otros, que requieren suministro eléctrico para su funcionamiento, para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo y sin la cual estarían en riesgo vital o de secuela funcional severa grave.”.</p>
	<p>Artículo 207-2.- Las empresas concesionarias del servicio público de distribución llevarán un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 207-2</p> <p>1) Ha reemplazado el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo:</p> <p>“Artículo 207-2.- Las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	<p>Se registrarán las personas electrodependientes que cuenten con un certificado médico que acredite dicha condición, con la indicación del elemento de uso médico que requieren para su tratamiento y sus características.</p> <p>Las personas electrodependientes que se encuentren inscritas en el registro gozarán de los derechos que se establecen en este Capítulo.</p>	<p>El incumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles¹.”.</p> <p>2) En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, ha reemplazado la palabra “médico”, la primera vez que aparece, por la frase “del médico tratante”, y ha sustituido la palabra “elemento” por el vocablo “dispositivo”.</p>

¹**Artículo 139°.**- Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento.

Artículo 145°.- La Superintendencia podrá amonestar, multar, e incluso recomendar la aplicación de la medida contemplada en el artículo 146°, si la calidad de servicio de una empresa es reiteradamente deficiente.

Artículo 146°.- Si la explotación de un servicio público de distribución fuera en extremo deficiente, a causa de su mala calidad u otras circunstancias que hicieren inaprovechables los servicios, según las normas expresas que establezcan previamente los reglamentos, el Ministro de Energía podrá autorizar a la Superintendencia para tomar las medidas necesarias a expensas del concesionario para asegurar provisionalmente el servicio.

Si durante el plazo de tres meses, contados desde la organización del servicio provisional, el concesionario no volviere a tomar a su cargo la explotación, garantizando su continuidad, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión y disponer, por consiguiente, su transferencia a terceros en la misma forma que establecen los artículos 43° y siguientes.

Artículo 216°.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no tenga expresamente señalada una sanción, será castigada con multa aplicada por la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 A de la ley N° 18.410.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	<p>La información contenida en el registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En todo caso, podrán acceder a él el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>3) En el inciso final, ha incorporado, luego del punto seguido, la siguiente oración: "Este registro será fiscalizado por la mencionada Superintendencia."</p>
	<p>Artículo 207-3.- Ante todo evento que interrumpa el suministro eléctrico del domicilio de una persona electrodependiente, las empresas concesionarias deberán entregar en comodato, en forma eficaz y oportuna, el equipamiento necesario que permita asegurar el funcionamiento continuo del elemento de uso médico al que esa persona requiere permanecer conectada o que le presta el apoyo determinado por su situación de dependencia.</p> <p>El equipamiento deberá incluir todos los componentes necesarios para su funcionamiento durante el tiempo de la interrupción del suministro eléctrico y se entregará en el domicilio de la persona afectada.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 207-3</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>"Artículo 207-3.- Las empresas concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectada una persona electrodependiente, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción, entre otras que señale el reglamento.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo."</p>
	<p>Artículo 207-4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 207-4</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	<p>artículo anterior, en caso de interrupción del suministro eléctrico, las empresas concesionarias deberán priorizar el restablecimiento del servicio a los usuarios finales donde residan personas electrodependientes.</p> <p>En caso de interrupciones del suministro eléctrico previstas por la empresa concesionaria, ésta deberá informar dicha situación a la persona electrodependiente afectada o a su representante, con al menos cinco días hábiles de anticipación, a través del medio que el beneficiario haya solicitado previamente.</p>	<p>Ha sustituido, en su inciso segundo la frase “del suministro eléctrico previstas” por la palabra “programadas”.</p>
	<p>Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias no podrán cobrar el consumo eléctrico asociado al funcionamiento de los elementos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.”.”.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 207-5</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias descontarán el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.</p> <p>Para hacer efectiva la obligación establecida en el inciso anterior, las empresas concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo de costo de la empresa, medición que deberá ser descontada del total mensual de consumo del domicilio.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
		<p align="center">Artículo 207-6, nuevo</p> <p>Ha incorporado un artículo 207-6, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 207-6.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Energía establecerá las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones de este capítulo.”.</p> <p align="center">*****</p>
		<p align="center">Artículo transitorio</p> <p>Ha agregado un artículo transitorio, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que se dicte el reglamento dispuesto en el artículo 207-6 dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.</p> <p align="center">*****</p>